JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

Radicado:	11001-60-00-019-2015-02374-00
Interno:	31598
Condenado:	**OSCAR IVAN RAMIREZ**
Delito:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Reclusión:	EN LIBERTAD CON SUSPENSION DE LA PENA.
Decisión:	**DECRETA EXTINCION DE LAS PENAS Y LIBERACION DEFINITIVA SENTENCIADO**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 – 57

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se procede, a decidir DE OFICIO, sobre la **EXTINCION DE LAS PENAS Y LIBERACION DEFINITIVA**, respecto del sentenciado **OSCAR IVAN RAMIREZ.**

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 19 de julio del 2016, el JUZGADO 37 PENAL DEL CIRCUTO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C., condenó a **OSCAR IVAN RAMIREZ identificado con C.C. No. 18.396.310 de Calarcá Quindío,** a la pena principal de 48 MESES DE PRISION y MULTA de 46.2 SMLMV, como a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; al haber sido hallado responsable del delitos de LESIONES PERSONALES CON SECUELA DE DEFORMISAD FISICA PERMANENTE AGRAVADAS, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, **por un periodo de prueba de 2 años,** bajo caución prendaria y previa suscripción de diligencia de compromiso.

2.- El 12 de agosto de 2016, el fallador adiciona la sentencia, en el sentido de ordenar LA ENTREGA de los TITULOS JUDICIALES constituidos mediante Consignaciones Nos. 191714176 del 11 de noviembre de 2015 por $1.000.000.oo y 194736396 del 19 de enero de 2016 por $1.000.000.oo, por concepto de indemnización a favor del señor Pedro Antonio Muñoz Bohorquez.

3.- El 29 de agosto de 2016, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, emitió OFICIO No. CEP-O-60550, ante la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá, para efectos de adelantar el proceso de cobro de la pena de multa aquí impuesta

4.- El 4 de octubre de 2016, se allegó Póliza Judicial No. 17-53-101000845 de la misma fecha, emitida por la Compañía de Seguros del Estado S.A., constituyendo la caución prendaria impuesta y **el sentenciado suscribió diligencia de compromiso.**

5.- El 4 de noviembre de 2016, el sentenciado informa la nueva dirección de su residencia y el abonado telefónico donde puede ser ubicado.

6.- El 30 de enero de 2017, este Despacho asumió la ejecución de la pena.

7.- El 17 de noviembre de 2021, se recibe OFICIO No. 20217030703181 del 27 de octubre de la misma anualidad, con el que el Grupo Extranjería Regional Andina de la Oficina Migración Colombia, informa que el penado no registra movimientos migratorios dentro del periodo comprendido entre el 4 de octubre de 2016 al 4 de octubre de 2018.

8.- El 6 de enero de 2022, se recibe OFICIO No. S-20210482855/ARAIC-GRUCI-1.9 del 2 de noviembre del mismo año, en que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, remite la relación anotaciones y antecedentes que registra el sentenciado.

9.- En la fecha se agregan reportes de consulta efectuada por el Despacho, al SISIPEC del INPEC y al Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI de esta especialidad, sobre las sentencias condenatorias que el penado registra.

CONSIDERACIÓNES DEL DESPACHO

SOBRE LA EXTINCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

De acuerdo con los documentos allegados y la actuación surtida, es del caso proceder a estudiar DE OFICIO, la viabilidad de decretar la EXTINCION DE LA PENA impuesta a los condenados y su consecuente LIBERACION DEFINITIVA, así:

La extinción de la pena, anunciada se encuentra regulada en el **artículo 67 del Código Penal**, que establece: *"**Extinción y liberación.** Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*.

De acuerdo con dicha norma, se tiene que, procede la extinción de la pena impuesta al sentenciado y la liberación definitiva del mismo, cuando quede establecido que dentro del periodo de prueba el penado no violó ninguna de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, en este caso la Libertad Condicional o en otras palabras que dio cabal cumplimiento a tales condicionamientos.

En este caso tenemos que el sentenciado **OSCAR IVAN RAMIREZ** fue condenado a pena principal de prisión 48 MESES DE PRISION y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Concediéndole el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 AÑOS, que, contados desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso por el prenombrado, esto es desde el **4 de octubre de 2016, se cumplió el 4 de octubre de 2018**. Por tanto, a la fecha ya se encuentra cumplido tal lapso.

En las diligencias de compromiso suscritas por el condenado se consigna claramente que **OSCAR IVAN RAMIREZ,** queda obligado **dentro del periodo de prueba,** a:

1. Observar buena conducta, lo cual lleva implícita la obligación de no cometer nuevos delitos.
2. Reparar los daños causados con el delito.
3. Presentarse al Despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.
4. No salir del país sin previa autorización del Despacho.

El sentenciado manifiesta entender el contenido de las obligaciones y se comprometen a cumplirlas, informan la dirección de residencia y abonado telefónico de ubicación y finalmente se establece que, como garantía del cumplimiento de los compromisos adquiridos, prestó la caución prendaria ordenada mediante Póliza Judicial.

Así, de la documentación allegada al plenario y las consultas realizadas, se encuentra establecido que el prenombrado **OSCAR IVAN RAMIREZ,** cumplió con las obligaciones concernientes a prestar la caución prendaria impuesta y además informó oportunamente sobre el cambio de su lugar de domicilio.

Igualmente se puede afirmar que no violó las condiciones de presentarse ante este Estrado cuando fuera requerido y no salir del país sin autorización del juez ejecutor, pues obra comunicación de la Oficina de Migración Colombia, en que se informa que el sentenciado durante el lapso probatorio no registra movimientos migratorios.

De otra parte, se establece de la información suministrada por la Dirección de Investigación Criminal E Interpol de la Policía Nacional y de la consulta efectuada a Sistema de Gestión de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y al Sistema del INPEC-SISIPEC; que el penado no registra otras sentencias condenatorias diferentes a la presente. En consecuencia, se colige, que el sancionado no cometió otro delito dentro del periodo de prueba y se puede afirmar que cumplió con su deber de observar buena conducta individual, familiar y social durante dicho lapso.

Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, es procedente la extinción de las PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD Y ACCESORIAS impuestas.

SOBRE LA PENA DE MULTA

Se reitera que, dentro de este asunto, **OSCAR IVAN RAMIREZ** fue sancionado con MULTA DE **46.2 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Conforme con el artículo 41 del C.P., cuando la pena de multa concurra con una privativa de la libertad y el penado se sustrae de su cancelación, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para el respectivo procedimiento de ejecución coactiva de la multa.

Así las cosas, se evidencia que, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, emitió OFICIO No. CEP-O-60550, ante la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá, para efectos de adelantar el proceso de cobro de la pena de multa aquí impuesta

Por lo anterior NO es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la precitada OFICINA DE COBRO COACTIVO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la **extinción de las penas de 48 MESES DE PRISION Y ACCESORIA**, por el mismo lapso, impuestas en el presente asunto a **OSCAR IVAN RAMIREZ identificado con C.C. No. 18.396.310 de Calarcá Quindío** y consecuente **LIBERACION DEFINITIVA** del prenombrado, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ADVERTIR que no es del resorte de este Despacho emitir decisión alguna sobre la vigencia o exigibilidad de la pena de multa impuesta en este asunto y que cualquier solicitud a este respecto debe elevarse ante la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ, en donde se adelanta el correspondiente proceso para el cobro de la misma.

TERCERO: En firme este proveído, **DISPONER LA DEVOLUCION al sentenciado** la Póliza Judicial con la que se constituyó la **CAUCION PRENDARIA** impuesta.

CUARTO: LIBRAR LAS COMUNICACIONES a las autoridades que conocieron del fallo, **respecto de la extinción de la pena de prisión y accesoria.** Además, **EFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra del prenombrado.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado de origen para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ